

Expediente:
TJA/3^aS/209/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

**TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE MORELOS; y TITULAR DE
LA COORDINACIÓN DE
POLÍTICA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

PONENTE:

MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA
VIVEROS, TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

**SECRETARIA DE ESTUDIO
Y CUENTA: EDITH VEGA
CARMONA.**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a dos de julio de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/209/2024**,
promovido por “[REDACTED]”

[REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual impugna “MULTA por incumpliendo de la verificación vehicular obligatoria y el posterior PAGO BAJO PROTESTA de la póliza general número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que

dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por proveído veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Mediante auto de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda de la autoridad COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en ese mismo proveído se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, respecto a la contestación de demanda de la autoridad TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41¹ fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda declarándose por perdido ese derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. ...
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Por auto de cinco de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por el actor con su escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el ocho de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷, de la

²**ARTÍCULO *109-bis.**- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado,

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la “*MULTA por incumpliendo de la verificación vehicular obligatoria y el posterior PAGO BAJO PROTESTA de la póliza general número 14103502 impuesta al vehículo [REDACTED] de mi propiedad placas P [REDACTED] el 30de [REDACTED] [REDACTED]*” (sic); expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; ahora denominada COORDINACIÓN DE INGRESOS, según lo previsto por el artículo 5¹³ fracción II y 17¹⁴ fracción VI del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5651, de 20 de noviembre de 2018.

En esta tesis y atendiendo a la causa de pedir, se tiene como acto reclamado el **pago de la multa señalada en la póliza general folio 14103502, línea de captura 93001410350243110272**, generada con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE

¹³ **Artículo 5.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas siguientes:

...
II. La Coordinación de Ingresos;

¹⁴ **Artículo 17.** A la persona Titular de la Coordinación de Ingresos, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado, le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

...
VI. Ejercer, por sí o a través de sus unidades administrativas correspondientes, los **actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos**, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios;

HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED], por concepto de pago "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, [REDACTED] ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2024, POR EL VEHÍCULO CON PLACA: [REDACTED] SERIE: [REDACTED] 6, POR LA CANTIDAD DE \$1,520.00 (MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la impresión de la póliza general folio 14103502, línea de captura 93001410350243110272, generada con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2024, POR EL VEHÍCULO CON PLACA: [REDACTED] A, SERIE: [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$1,520.00

(MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)." (sic); exhibida por el actor; que se corrobora con el comprobante de pago folio 5627122, de fecha treinta y uno julio de dos mil veinticuatro, expedido por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de **CARNEGIE** [REDACTED] por concepto de pago de la multa referida en líneas anteriores, exhibida por las autoridades responsables, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 19 y 44)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

En relación a la **causal de improcedencia** que hace valer, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de

Justicia Administrativa, argumenta que es inexistente el acto porque dice no fue emitida por esa autoridad en ejercicio de sus funciones, siendo facultad directamente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de hacienda del Poder Ejecutivo, realizar el cobro de la multa reclamada por el actor.

Es infundada, porque la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme a la póliza general folio 14103502, línea de captura 93001410350243110272, generada con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago “MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, [REDACTED] FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2024, POR EL VEHÍCULO CON PLACA: [REDACTED] SERIE: [REDACTED] 6, POR LA CANTIDAD DE \$1,520.00 (MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)” (sic), documental, ya valorada.

En ese sentido, la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es competente para imponer multa al propietario o poseedor del vehículo automotor por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente, o por ser considerado como ostensiblemente contaminante, por así disponerlo los artículos 10, punto 10.1.,

10.2., 10.3., 13, punto 13.1, 13.5., en relación con el artículo 4, punto 4.52, del Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, que disponen:

"10. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

10.2. El monto de la multa por verificación vehicular extemporánea es independiente del número de periodos vencidos.

10.3. El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos, mediante depósito bancario y, dispondrá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa para aprobar la verificación vehicular.

[...].

13. PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN, DETENCIÓN Y SANCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE Y LOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

13.1. La Secretaría, a través de las autoridades correspondientes, son las facultadas para sancionar conforme a lo dispuesto en el presente programa o en el convenio respectivo, vehículos automotores que circulen en las vialidades del estado de Morelos y que contravengan las disposiciones de este programa sea cual fuere el origen de la placa, así como a los vehículos que no comprueben la verificación vehicular de la Entidad en la que se encuentran obligados a cumplir.

Para realizar las referidas funciones se consideran hábiles todos los días y horas del año.

[...].

13.5. La o las multas impuestas al propietario o poseedor del vehículo automotor por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente en términos del presente programa, o por ser considerado como ostensiblemente contaminante, y exceder los límites máximos permisibles

establecidos en la NOM-167-SEMARNAT-2017, será la prevista para los casos de verificación vehicular extemporánea a que se refiere el numeral 10.1 del presente programa.
[...].

4. DEFINICIONES

Para los efectos del presente programa se entenderá por:
[...]

4.52. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
[...].

Por ello, la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, tiene el carácter de ordenadora del acto impugnado (multa); y si la autoridad demandada COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cobró esa multa, tiene el carácter de autoridad ejecutora.

La autoridad demandada COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

La **causal de improcedencia** que hace valer prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa, la sustenta en el sentido de que no emitió el acto impugnado.

Es **infundada**, porque la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ESTADO DE MORELOS ejecutó el acto impugnado al realizar el cobro de la multa impugnada.

Asimismo, las autoridades demandadas hicieron valer en el juicio las defensas y excepciones consistentes en oscuridad y defecto legal en la demanda, improcedencia de la acción, falta de legitimación activa, *non mutati libeli*, y falta de fundamentación legal.

Son infundadas las excepciones consistentes en improcedencia de la acción, y falta de legitimación activa, atendiendo a que conforme a la documental descrita y valorada en el considerando tercero, la moral actora cuenta con legitimación para incoar el presente juicio, atendiendo a que considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica al habersele impuesto una multa al no haber realizado la verificación vehicular en el término previsto por el marco legal al caso aplicable.

De la misma forma es **improcedente** la excepción denominada *non mutati libeli* (latín para "no cambies la demanda"), pues se refiere a una regla procesal que impide que un demandante modifique sustancialmente los fundamentos de su reclamo o demanda una vez que se ha presentado inicialmente ante el tribunal; y en el caso, tal como se advierte en el considerando segundo se este fallo, el acto reclamado consiste en la "*MULTA por incumpliendo de la verificación vehicular obligatoria y el posterior PAGO BAJO PROTESTA de la póliza general número 14103502 impuesta al vehículo [REDACTED] de mi propiedad placas [REDACTED] el 30de julio de 2024*" (sic); expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; acto sobre el cual la autoridad estuvo en aptitud de producir contestación al presente juicio tal y hacer valer sus defensas, y excepciones.

El estudio de la excepción falta de fundamentación legal, se reserva a apartado subsecuente, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado.

Por último, es infundada la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, por tanto, dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, que la autoridad demandada no fundó ni motivó

debidamente el acto que reclama por lo que violenta lo establecido por el artículo 16 constitucional.

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*”

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un **acto de molestia**; esta tesis tiene el rubro: “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**”

En esta jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso.

Que, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

Los artículos que se citaron en la póliza general impugnada, son:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS:

**CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL
DESARROLLO SUSTENTABLE**

Artículo *85. Los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma:

			Tarifa en UMA	
I.		<i>En materia de calidad del aire:</i>		
	[...]			
B)		<i>Fuentes móviles</i>		
	[...]			
	6.	<i>Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante:</i>	Mínima	Máxima
			12.00	16.00
[...]				

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS-2024:

10. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERÍODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

De una interpretación literal, tenemos que, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, dispone que los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma: en materia de calidad del aire en fuentes móviles, una multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante de doce (12) a dieciséis (16) Unidades de Medida y Actualización (UMA)

En tanto que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos-2024, señala que los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en ese programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento ***De Autoridad***, basado en tesis de ***jurisprudencia*** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debieron haber invocado, porque de los artículos transcritos, **no está demostrado** que las autoridades

demandadas hayan fundado su competencia, por tanto, su actuar es **illegal**.

Por lo que, al **no haber fundado debidamente su competencia** la autoridad demandada, en el llenado de la póliza general folio 14103502, línea de captura 93001410350243110272, generada con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la que se contiene la multa impuesta a la moral actora, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y su Reglamento que le dé la competencia de su actuación para realizar el cobro de la multa impuesta a la parte actora, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene illegal.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: “*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*” **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana¹⁵** de la póliza general folio 14103502,

¹⁵ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo

línea de captura 93001410350243110272, generada con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2024, POR EL VEHÍCULO CON PLACA: [REDACTED], SERIE: [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$1,520.00 (MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)".

En esta tesis, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedural alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **de la póliza general folio 14103502, línea de captura 93001410350243110272**, generada con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, **es procedente condenar** a la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **ahora denominada COORDINACIÓN DE INGRESOS**, a devolver

Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, la cantidad de **\$1,520.00 (MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que pagó como multa derivada del acto impugnado.

Cantidad que la autoridad señalada deberá enterar en la Cuenta de Cheques [REDACTED] (REDACTED), Clabe interbancaria BBVA [REDACTED] (REDACTED) a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED]2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/209/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94¹⁶ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁷ y 91¹⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁶Artículo 94. Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarla e ingresarla de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

¹⁷ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

¹⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

¹⁹ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara **su nulidad lisa y llana.**

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la póliza general folio 14103502, línea de captura [REDACTED], generada con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominada COORDINACIÓN DE INGRESOS, a devolver a la parte actora, la cantidad de \$1,520.00 (MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), que pagó como multa derivada del acto impugnado; en los términos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

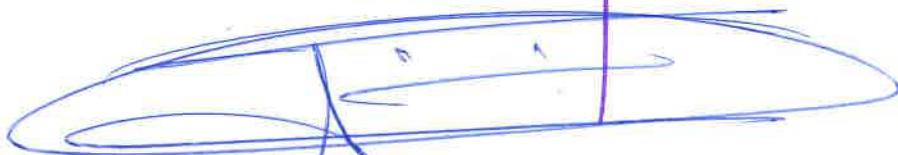

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLÓRIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/209/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de julio de dos mil veinticinco. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

